

APORTES PARA LA REFORMA DE UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL
LIBRO TERCERO - DERECHOS PERSONALES
PABLO MUIÑOS

De mi mayor consideración:

Pablo Muñós, abogado del foro salteño, en interés de la comunidad, de los profesionales y del mío propio, solicito participación en la audiencia pública a realizarse en la ciudad de Salta el próximo 9 de noviembre a efectos de exponer respecto normas que afectan el ejercicio de las profesiones liberales

A este respecto señalamos que el sistema propuesto resulta incoherente con el fomento de una actividad digna, que debiera pretender excelencia profesional para el mejor servicio a la comunidad, y que el quid de la cuestión se centra en la norma del art. 1255.

Esa sola norma resulta condicionante del todo el sistema pues, al eliminar el carácter de orden público de las escalas arancelarias de las leyes locales, tiene perjudicial injerencia a favor de la competencia desleal (y la explotación de los profesionales en ejercicio libre por las organizaciones empresariales de servicios).

En este sentido cabe, desde lo jurídico, objetar que se trata de una norma incorporada a un código de fondo que entra en colisión con las leyes arancelarias locales, dictadas por las legislaturas provinciales conforme a sus poderes constitucionales.

De tal suerte surge una contradicción de ordenamientos entre la ley local, dictada conforme las previsiones constitucionales, por ser una facultad no delegada a la Nación, y la ley de la Nación a través del Código Civil y Comercial. Siendo que la facultad de regular las profesiones es provincial, va de suyo que la controversia debiera solucionarse a favor de la ley local. Ello lleva a indicar la

inconstitucionalidad de la norma que se proyecta y la consiguiente litigiosidad del asunto.

Todo esto en los dos supuestos de la norma en crisis: tanto en el caso de anteponer la libertad contractual por sobre los límites éticos fijados como de orden público como en el particular de que los honorarios fijados conforme escalas regulatorias resultaren exagerados (tema que tiene remedio precisamente en la invocación del daño a garantías constitucionales).

Sucede que este proyecto de artículo 1255 (titulado curiosamente “Precio”) dispone sobre honorarios profesionales, los que tienen naturaleza alimentaria, y no son un precio (que es la contraprestación por la actividad comercial, es decir, una ganancia de corte empresarial).

Así, enclavado en un ordenamiento que se tilda “de avanzada”, se reeditan normas jurídicas emanadas del neoliberalismo imperante en nuestro país en los 90’, cristalizando la desregulación de honorarios profesionales.

Desde la práctica profesional, la norma viva, debemos objetar que dicha desregulación –lejos de garantizar libertad ninguna– resulta altamente nociva para la población (porque un profesional mal remunerado no puede cumplir decorosamente sus funciones ni atender su perfeccionamiento) y deja abierta la puerta para que el poder económico de las grandes empresas fuerce a los profesionales a trabajar por migajas. Está claro que esta no es, precisamente, una solución legislativa que condiga con el sentido impreso a la economía por el actual gobierno nacional y popular.

En el mismo sentido, vulnera la operatividad de la norma del art. 125 CN en cuanto al funcionamiento de organismos de seguridad social para los profesionales, toda vez que deja abierta la puerta para la evasión de aportes, sin duda un tema de mayor importancia por su trascendencia social.

En consecuencia, el PROYECTO en su actual redacción atenta contra la dignidad del ejercicio profesional (y su calidad) y contra la existencia misma de los Colegios y/o Consejos Profesionales así como de las Cajas de Previsión Social de profesionales liberales, habida cuenta que tanto los unos como las otras sustentan su sistema económico por medio de la fijación de honorarios mínimos enmarcados en normas arancelarias.

A la luz de la pretendida reforma, nos encontraríamos con profesionales contratando por montos ostensiblemente menores a los mínimos fijados, resultando imposible el sostenimiento de las Cajas Previsionales, el pago de jubilaciones y pensiones, presentando un ostensible riesgo para el futuro de estas instituciones y, en consecuencia, el de los profesionales ahora en actividad.

Por ello, proponemos eliminar la propuesta desregulatoria del dispositivo citado del PROYECTO y adherimos a la propuesta del CAPBA (presentada en La Plata) así como la del Colegio de San Luis (presentada en Tucumán) de “incluir en la ley de derogaciones que lo acompaña, la abrogación total de la legislación desregulatoria sancionada en los 90’, en cuanto verse sobre honorarios profesionales”.

Paralelamente, establecer una nota aclaratoria en el artículo 1251, párrafo final, que establece la posibilidad de un contrato gratuito, disponiendo que ello incluso se presume en algunos supuestos, en violación de las leyes reglamentarias de las profesiones y los códigos de ética

En consecuencia, las modificaciones propuestas en este apartado podrían quedar contenidas en los textos siguientes:

Artículo 1251.- “Definición. Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.

Respecto a los profesionales liberales la gratuidad de sus servicios no se presume y es de interpretación restrictiva, rigiendo además, con prevalencia a las disposiciones de este Capítulo, lo prescripto por las leyes reglamentarias y arancelarias de sus profesiones.

Artículo 1277.- Responsabilidades complementarias.

a) El constructor, [el dueño de la obra] y los subcontratistas que intervienen en una construcción están obligados a observar las normas administrativas y son responsables, incluso frente a terceros, de cualquier daño producido por el incumplimiento de tales disposiciones.

b) *Los profesionales liberales deben ajustar su conducta a lo prescripto por las leyes reglamentarias de sus profesiones y los Códigos de Ética, rigiendo a su respecto lo dispuesto en los artículos 1768 y 1772.*

Artículo 1253.- Medios utilizados. A falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra, el contratista o prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato. [Los profesionales liberales deberán ajustar su cometido a las leyes reglamentarias de su profesión.

Artículo 1255.- Precio y *honorarios profesionales*. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial.


Los honorarios de los profesionales liberales deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes arancelarias de su profesión.

Cuando dicho precio u honorario debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, y *siempre que no se hayan determinado los honorarios pertinentes entre las partes*, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. *En tales supuestos de indeterminación*, si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, *el juez puede modificarla en función de equidad.*

Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1091, y *lo dispuesto para los profesionales liberales por sus escalas arancelarias sancionadas por los poderes públicos locales.*

Artículo agregado a la Ley de derogaciones que integra el PROYECTO: “Deróganse los artículos 8 y 11 del Decreto P.E.N. 2284/91; los Decretos P.E.N. 2293/92 y 240/99, y la Ley 24.432

Atentamente,



Pablo Muñños
Abogado
M.P. 1724 - CAPS
Tono 108 - Folio 0121 - CSJM

Salta, noviembre de 2012